



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 06 de junio de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, seis de junio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1495

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00307-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS (única instancia)

LUZ AIDEE VALENCIA OSORIO en representación de A.Q.V. contra **JESUS ALBEIRO QUIROZ GALVIS**

Como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante.

Revisada la demanda, se observa que el título ejecutivo aportado presenta las siguientes falencias:

-Acta de audiencia de conciliación Extrajuicio realizada ante la Comisaría para la Defensa de la Familia de Santa Rosa de Cabal, no cuenta con la constancia de que trata el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, se tiene que no existe congruencia entre el encabezado de la Diligencia de Conciliación, pues allí se menciona que la misma se efectuó entre VÍCTOR ALFONSO ISAZA CÁRDENAS y ANGGIE ALEXANDRA VALENCIA GIRALDO; y en el cuerpo del acta se nombra a los señores LUZ AIDEE VALENCIA OSORIO Y JESÚS ALBEIRO QUIROZ GALVIS; siendo la señora VALENCIA OSORIO la demandante dentro de esta actuación.

-No existe claridad si la audiencia se realizó el diez (10) o el treinta y uno (31) de junio del año dos mil veinte (2020), pues en la constancia expedida por la entidad el 02 de diciembre de 2022, la diligencia de conciliación celebrada entre VÍCTOR ALFONSO ISAZA CÁRDENAS y ANGGIE ALEXANDRA VALENCIA GIRALDO, se llevó a cabo el 10 de junio de 2020, quienes no son parte dentro de esta actuación.

-En el numeral segundo de la parte resolutive, se consignó en letras que la cuota alimentaria es de \$260.000,00; en números se anotó \$200.000,00, mensuales equivalentes al 30% del salario mínimo mensual vigente; valores que no corresponden al porcentaje acordado.

-El acta de conciliación que se aporta como título ejecutivo no contiene la constancia de su ejecutoria.

-La constancia de fecha 2 de diciembre de 2022, aclara las falencias anotadas, sin embargo, se continúa haciendo mención de los señores VICTOR ALFONSO ISAZA CARDENAS y ANGIE ALEXANDRA VALENCIA GIRALDO, quienes no hacen parte de la presente actuación.

En consecuencia, el documento con el que se pretende iniciar la demanda, no presta el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de ellos, pues habrá de tenerse que por el carácter de ejecutivo del documento con el cual se pretende la ejecución, es menester que éste cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso que nos ocupa, la copia del acta con la que se ejecuta debe cumplir los requisitos antes anotados, situación que aquí no se presenta.

Discurrido lo anterior, no puede decirse que los acuerdos contenidos en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación exigible que pretende la actora; entonces, como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, como aquí sucede; entonces, no existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado¹.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago impetrado por **Luz Aidee Valencia Osorio** en representación de A.Q.V., en contra de **Jesús Albeiro Quiroz Galvis**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 097
Del 07-06-2023

¹ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: "También se ha dicho que "a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran". De manera que, "con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entienda como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nullaexecutio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha".

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558efaab31de7fc5a8a3a741f39e845eb30e92b76638985ec72ef26675513ae0**

Documento generado en 05/06/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>